

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Por el presente medio se rinde informe global de comentarios al proyecto de decreto "Por el cual se adopta una medida de salvaguardia para las importaciones de mercancías clasificadas por las subpartidas *arancelarias* 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00 del Arancel de Aduanas", que tiene por objetivo corregir la perturbación que pudieran llegar a sufrir por el incremento de las importaciones o realización de importaciones en condiciones inequitativas, tales como a precios bajos o cantidades importantes.

1. Comentarios allegados durante la publicación del 1 al 27 de febrero de 2019:
a. Comentarios aceptados:

b. Comentarios no aceptados: No se aceptaron los comentarios realizados.

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
DIEGO PRIETO	N/A	Proporcionar la información de la investigación que demuestra que las importaciones de los productos en cuestión "causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional".	Como es de conocimiento público, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos adelantó una	NO ACEPTADO
DIEGO PRIETO	N/A	Solicita información para hacer un comentario al proyecto de medidas de salvaguardia de las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00.	investigación sobre el impacto de las importaciones de productos de acero y aluminio forjado y sin forjar para la seguridad del país. La investigación se adelantó con base en la Sección 232 del Trade Expansion Act de 1962 (Ley de Expansión Comercial), y pretende proveer al gobierno de Estados Unidos de un análisis y unas recomendaciones para la toma de una decisión final al respecto.	NO ACEPTADO
DIEGO PRIETO	N/A	Manifiesta que la metodología utilizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales en su informe técnico para determinar si o no existe amenaza, el informe técnico adoptó las proyecciones de los peticionarios; y existen métodos de proyección distintos al empleado por los peticionarios que con certeza darían resultados completamente diferentes (por ejemplo, el método Box-Jenkins). Dicho lo anterior, existe fundamento para afirmar que la investigación realizada no fue	En el informe presentado por el Departamento de	NO ACEPTADO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



		objetiva, como lo exige el Artículo 3.2.b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.	Comercio se encontró que las cantidades importadas de acero y aluminio amenazan con perjudicar la seguridad nacional. De acuerdo con el reporte elaborado por el Departamento de Comercio, el 8 de marzo de 2018 el Presidente Trump firmó dos proclamas bajo las cuales, haciendo uso de la Sección 232 del Trade Expansion Act de EEUU, incrementó los aranceles para los productos de acero al 25% y 10% para aluminio.	
AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S	N/A	Indica y pregunta porque el tiempo establecido para enviar comentarios se redujo en 7 días.		NO ACEPTADO
ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN OLMOS	N/A	Presenta Derecho de petición para solicitar: 1. Informe Técnico correspondiente a la investigación administrativa especial adelantada por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior con el cual se determinó la "necesariedad" de adoptar una medida de salvaguardia. 2. Recomendaciones al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior hechas por la DIAN, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga las veces de INCOMEX, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1407 de 1999 3. Recomendaciones hechas por la Superintendencia de Industria y Comercio al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 1820 de 2010, en concordancia con el artículo 2.2.3.4.4.10 del Decreto 1074 de 2015.	Las razones expuestas por EEUU para aplicar la medida tienen que ver con la seguridad nacional, básicamente la manera de cómo las importaciones de estos productos están afectando la industria doméstica estadounidense, existiendo el riesgo que EEUU se vuelva dependiente de los fabricantes extranjeros, considerando que el acero y el aluminio se utilizan para la producción de bienes destinados a la defensa nacional. Las medidas entraron en vigencia el 23 de marzo de 2018. El procedimiento reglado por el Decreto 1407 de 1999, está en total consonancia con los compromisos internacionales	NO ACEPTADO
PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANQUILLA	N/A	Afectación a Palermo Sociedad Portuaria: menciona que las importaciones de barras de acero que entran al país desde Turquía, representan una cuota del 16% de la operación de importación de Acero de sus instalaciones. Señala que la salvaguardia que se impondrá por decreto afectará sensiblemente sus operaciones e inversiones en esta actividad, e incluso cambiaría sustancialmente la participación que actualmente tienen en el mercado. En la medida en que esta salvaguardia se impone para proteger la competencia y el mercado internos, encuentran relevante, necesario e indispensable que la		NO ACEPTADO



		<p>autoridad administrativa tenga en cuenta la situación de la empresa al momento de expedir el texto definitivo del decreto proyectado el 1° de febrero del presente año. Aducen que sería contrario a los principios de la libre competencia, que su operación se viera repentinamente reducida por esta medida, cuando esta los afectaría principalmente.</p> <p>Exención sobre cuota actual: Consideran relevante que se incluya en el Decreto a publicarse, una exención explícita sobre las cantidades de producto actualmente importadas. Desde la posición de terminal portuario, la empresa no observa un aumento significativo de las cantidades de producto que llegan desde los orígenes afectados, ni una variación relevante en el precio de estos productos. En este sentido, y entendiendo que la salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 puede imponerse también por la presencia de una amenaza futura, comprenden que la autoridad ha tomado su decisión previniéndose de esta hipotética amenaza. Sin embargo, esto implica que no hay razón para gravar la cuota porcentual, o las cantidades actuales que provienen de los países afectados. Por lo anterior, consideran que lo que procede es eximir las cantidades que actualmente se importan al país desde los orígenes afectados, adaptada anualmente según la evolución del mercado, durante la vigencia de este decreto.</p>	<p>asumidos por Colombia en lo que se refiere a las medidas de defensa comercial.</p> <p>Este procedimiento administrativo especial establece una serie de etapas a las que debe ceñirse la actuación de la administración pública y las partes interesadas en cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso que orientan no sólo la actuación administrativa sino el Estado de Derecho colombiano. Dentro del procedimiento señalado se surtieron las acciones correspondientes en cada una de las etapas, a saber: el recibo de conformidad de la solicitud, su publicación, el término de contradicción, la evaluación de la solicitud, el estudio y recomendación por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Consejo Superior de Comercio Exterior, el estudio y recomendación de éste al Gobierno Nacional y por último la adopción o no de la medida de salvaguardia por parte del Gobierno Nacional.</p>	
<p>JOSE MANUEL PADILLA SALCEDO</p>	<p>N/A</p>	<p>Señala que el proyecto decreto no puede ser firmado sin la inclusión de un artículo en el cual se indique que "la medida de salvaguardia no se aplicará a las mercancías que hayan sido embarcadas hacia Colombia con anterioridad a la entrada en</p>	<p>Específicamente, en lo que se refiere al principio de publicidad que orienta</p>	<p>NO ACEPTADO</p>



		vigencia de la medida", ya que para el usuario la no inclusión de este artículo vulnera los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.	la actuación administrativa, el inicio de la investigación se publicó el 3 de noviembre de 2018 a través del periódico La Republica y el expediente se publicó en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el momento de la apertura de la investigación, hecho que evidencia el cumplimiento estricto de los principios de publicidad, defensa y contradicción que orientan la actuación administrativa, y se puede consultar en el siguiente enlace electrónico: http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/salvaguardia/investigaciones-por-salvaguardia-en-curso/barras-de-hierro-o-acero-corrugadas	
Doctor JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO)	ARTÍCULO 2°. La medida de salvaguardia establecida en el Artículo 1° del presente decreto, rige por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto.	<p>Solicitud que la medida aplique sólo para mercancías no embarcadas:</p> <p>Incluir un nuevo artículo en el Decreto final en donde, en caso de que se expida el mismo, las medidas no sean aplicables para la mercancía que se encuentre embarcada y que tenga como destino final Colombia.</p> <p>El apoderado informa que tal y como lo han indicado consideran que no se debe expedir el Decreto, al no existir fundamento ni demostración de una perturbación a la rama de producción nacional por incremento de importaciones o realización de importaciones en condiciones inequitativas, por lo que solicitan considerar reducir la medida de salvaguardia de 8,5 puntos porcentuales, al no existir fundamento para establecer dicha tarifa. Señala que a lo largo del expediente han revisado la razonabilidad del porcentaje establecido y no han encontrado justificación.</p> <p>Solicitan considerar modificar el artículo 2 del proyecto de Decreto, con el fin reducir la medida de salvaguardia de dos (2) años a un (1) año, esto debido a que en el transcurso de la investigación llevada a cabo por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales, las distintas partes interesadas demostraron que no existe una perturbación a la rama de producción nacional por incremento de importaciones o realización de importaciones en condiciones inequitativas, de productos clasificados por las subpartidas arancelarias</p>	<p>En efecto, en las diferentes etapas que regula el Decreto 1407 de 1999 se establecen las oportunidades procedimentales para que las partes interesadas puedan presentar los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que atienden a la defensa de sus intereses.</p> <p>Cabe resaltar que los análisis técnicos realizados dentro de la investigación</p>	NO ACEPTADO



	<p>7213.10.00.00 y 7214.20.00.00 del Arancel de Aduanas. Incluso, tal y como se establece en los considerados lo que busca es "corregir la perturbación que pudiera llegar a sufrir la rama de producción nacional", y en ningún momento de la investigación se analizó la posible amenaza. Lo anterior cobra mayor importancia, ya que no existe motivación o sustento en el expediente y por ende en el proyecto de decreto sobre la necesidad de decretar un incremento al porcentaje de arancel a imponer sobre la importación de barras de hierro o acero corrugadas al 8.5%.</p> <p>Dado que se está representando a la Asociación de Exportadores de Turquía solicitan a través de su Dirección de Comercio Exterior se les suministre la correspondiente acta así como la correspondiente memoria justificativa de este Decreto para suministrárselos a la representada, esto de conformidad con el artículo 2.1.2.16. del Decreto Reglamentario único del Sector de Presidencia.</p> <p>Informan que países con los cuales Colombia ha firmado un Tratado de Libre Comercio (e.g. México, Estados Unidos, Chile, Perú y Canadá), importan el mismo producto a Colombia en mayores cantidades que países que se ven afectados con la medida como Turquía. Lo anterior indica que la posible perturbación que encuentra al Subdirección de Prácticas Comerciales, se debe a las importaciones sujetas a un tratamiento arancelario preferencial que no serán afectados con la medida, razón por la cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo debería expedir la misma, en caso que esto ocurriera, máximo por un</p>	<p>recogieron la información presentada tanto por los peticionarios, como por las demás partes interesadas allegadas en los términos y oportunidades procedimentales establecidas en el Decreto 1407 de 1999 y el Auto de ampliación de plazos del 14 de noviembre de 2018, para presentar opiniones sobre la investigación.</p> <p>Durante la investigación presentaron argumentos de oposición ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S., EL CONSTRUCTOR INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A, STECKERL ACEROS S.A.S, AGOFER S.A.S., TURKISH STEEL EXPORTERS ASSOCIATION, la Embajada de Ucrania (con sede en Perú) y la Embajada de Turquía en Colombia. Se destacan los relacionados con la inexistencia de un aumento en las importaciones, así como también, con la inexistencia de condiciones inequitativas probadas, tales como precios bajos en las importaciones objeto de la investigación, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el Decreto 1407 de 1999.</p>	
--	---	--	--



		año. Esto con el objeto de poder comprobar lo que aquí estamos señalando. Reiteramos que el artículo 2 del proyecto de Decreto establece un término excesivo frente a la aplicación de la salvaguardia. La misma debe tener un límite temporal inferior a 2 años, pero solicitamos que la medida, en caso de aplicarla, sea de sólo 12 meses o un (1) año y en dado caso revisar nuevamente si debería continuarse con su aplicación. Así igualmente se daría oportunidad a exportadores y otras partes interesadas, de ejercer una debida defensa.	Por otra parte, se recibieron argumentos de apoyo por parte de algunas empresas y gremios de importadores de acero tales como G & J RAMIREZ S.A. y CAMACERO, y entidades departamentales como la Gobernación del Atlántico y la Gobernación de Caldas, las cuales manifestaron que esta medida es necesaria para contar con un mercado sano y competitivo y que las importaciones provenientes de países sin TLC regularmente ocasionan distorsiones en el comercio por cuanto en su gran mayoría ingresan en condiciones desleales.	
STECKERL ACEROS S.A.S.- COMERCIALI ZADORA AGROHIERRO S S.A. - AGOFER S.A.S.		Señalan que la publicación se realizó sin cumplir con los términos establecidos en el Decreto 1081 de 2015 para el proceso de expedición de estas normativas.	Además, señalaron que países como Estados Unidos, México, Canadá y la Unión Europea, están adoptando medidas ante el comercio desleal y la sobrecapacidad en el sector de acero, lo cual hace de Colombia un mercado vulnerable en caso que no se lleguen a tomar medidas que permitan combatir las importaciones en condiciones desleales.	NO ACEPTADO
DIRECCIÓN GENERAL DE EXPORTACIONES DEL MINISTERIO DE COMERCIO DE TURQUÍA		La intención de Colombia de aplicar medidas de salvaguardia a los productos en referencia no tiene suficientes justificaciones de acuerdo con el Decreto 1407 de 1999, el decreto mencionado anteriormente, similar al Acuerdo de Salvaguardias de la OMC, establece la aplicación de una medida de salvaguardia, cuando la producción nacional "ha sufrido o pudo sufrir", en una de las dos condiciones: (1) incremento de las importaciones, (2) realización de dichas importaciones en condiciones desleales. Señalan que de acuerdo con las estadísticas turcas las exportaciones de Turquía del producto en referencia fueron 148.989 toneladas en 2016, 89.916 en 2017 y 86.716 toneladas en 2018, lo cual revela un descenso significativo, por estas razón, consideran que no hay base para el reclamo de incremento de las	Los resultados fueron puestos a consideración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, órgano competente para	NO ACEPTADO



		<p>importaciones y piden se les informe como la producción nacional " ha sufrido o pudo haber sufrido" y como se cumplieron las condiciones de incremento de importaciones en condiciones desleales.</p> <p>Solicitan, que si el Decreto entra en vigor, los productos que ya están embarcados hacia Colombia no sean sujetos de la medida de salvaguardia.</p>	<p>revisar dichos análisis, y recomendar al Consejo Superior de Comercio Exterior una decisión frente al particular.</p> <p>En este caso concreto, se tiene que la investigación realizada evidenció un incremento real y la amenaza de un incremento potencial de las importaciones a precios bajos de los aceros clasificados por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00 del Arancel de Aduanas, lo que causa una amenaza de daño cierta a la producción nacional.</p>	
ASOCIACIÓN FERRETERÍA INTERNACIONAL - AFERRI		<p>Basados en las importaciones de los tres últimos años, se sugiere determinar un cupo de Acero sin el sobre - arancel del 8,5% a los importadores que hayan traído materiales en ese período de las partidas arancelarias en cuestión, originarias de países que no tengan TLC con Colombia. El sobre-arancel lo pagará el importador por las importaciones adicionales al cumplimiento de su cupo.</p>		NO ACEPTADO
CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN - CAMACOL		<p>Para la Cámara Colombiana de la Construcción es necesario conocer el efecto previsto de la salvaguardia propuesta sobre los precios de referencia de tales insumos en el mercado nacional, teniendo en cuenta que, si bien afectará directamente una fracción de las importaciones, puede tener efectos indirectos sobre el resto del mercado e impactar la oferta de vivienda, en particular la de interés social.</p> <p>Señalan que el modelo predominante en el desarrollo de los proyectos de construcción es la venta o venta sobre planos, por tanto se estiman los precios de los materiales de obra de acuerdo con las condiciones de mercado, sin vincular factores exógenos como la propuesta de defensa comercial y el impacto previsto que pueda tener sobre el insumo. Señalan que la industria nacional productora de hierros y</p>	<p>En el análisis de amenaza de daño se encontró que la rama de producción nacional perdería 11.1 puntos porcentuales del mercado, siendo desplazada por las importaciones SIN TLC que ganarían 13.5 puntos porcentuales y ello causaría un descenso en las ventas de la rama de producción nacional del 13.8%, un incremento de inventarios del 6.42%, un descenso del 10,55% en el volumen de producción, una reducción en el uso de la capacidad instalada de 7.7 puntos porcentuales, disminución de la productividad del 11.22%, menores</p>	NO ACEPTADO



		<p>aceros, la cual hace parte de la cadena de valor del sector con sus principales empresas afiliadas a Camacol, ha manifestado que la industria siderúrgica hoy registra una utilización del 65% de su capacidad instalada, consideran que como cadena de valor es importante mencionar que se prevé una recuperación de la construcción con una demanda de materiales creciente para los próximos años, razón por la cual consideran prioritario que se asegure la disponibilidad de los insumos incluidos en la salvaguardia propuesta en todas las zonas geográficas y canales de distribución.</p>	<p>ingresos por ventas del 6.36%, descenso en la utilidad bruta del 189.97%, y una reducción en el margen de utilidad bruta de 21.20 puntos porcentuales.</p> <p>En atención a los comentarios sobre la imposición de la salvaguardia cabe comentar que la recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior consistió en adoptar una medida que corrija la afectación de la rama de producción nacional ocasionadas por el ingreso de importaciones en condiciones inequitativas. La medida aludida consiste en un incremento de 8.5 puntos porcentuales sobre el arancel de nación más favorecida, el cual solamente afectaría el precio de un insumo con un peso relativo entre 4.74% y 5.54% en los costos de producción de la construcción de viviendas, entre 0.37% y 0.43% de dichos costos.</p> <p>De otra parte, los peticionarios demostraron que cuentan con suficiente capacidad para abastecer el mercado nacional.</p> <p>Cabe resaltar que la medida de salvaguardia no aplica a las</p>	
<p>STECKERL ACEROS S.A.S.- COMERCIALI ZADORA AGROHIERRO S S.A. - AGOFER S.A.S- EL CONSTRUCTO R INVERSIONE S S.A.</p>		<p>Señalan que falta el pronunciamiento de los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y de Transporte y que así mismo falta que la autoridad considere las afectaciones que se vienen evidenciando desde que se diera publicidad a las actuaciones de la administración.</p>		<p>NO ACEPTADO</p>
<p>STECKERL ACEROS S.A.S.- COMERCIALI ZADORA AGROHIERRO S S.A. - AGOFER S.A.S-EL CONSTRUCTO R INVERSIONE S S.A.</p>		<p>Señalan que no se ha demostrado que se requiera reducir las cuotas de importación de barras de acero corrugadas de los países afectados con la salvaguardia, y por el contrario, los opositores demostraron, que no existe una perturbación actual por el estado de las importaciones, aducen que la situación de importaciones actual representa, en vez de perturbar, el estado de equilibrio en el mercado local del acero.</p> <p>En relación con el artículo 2 del decreto 1407 de 1999 señalan que como no hay ninguna evidencia de una afectación actual, pues los países no TLC apenas representan el 2% del consumo nacional, por</p>		<p>NO ACEPTADO</p>



		<p>lo que solo podría imponerse una salvaguardia para prevenir una posible afectación futura. Consideran que durante la etapa pertinente y hasta la fecha no se han presentado aumentos sustanciales en las importaciones desde los orígenes estudiados, y que por el contrario son las importaciones de países TLC las que han subido en una mayor cantidad y porcentaje.</p> <p>No encuentran probada la necesidad de establecer un arancel del 8.5% sobre el actual de 10%.</p> <p>Señalan que no es necesario establecer la medida de salvaguardia a decretarse por un periodo de dos años, por ello proponen solo sea por un año.</p> <p>Señalan que es necesario excluir explícitamente de la aplicación de la salvaguardia a imponerse, las importaciones que se encuentren actualmente negociadas o embarcadas.</p>	<p>importaciones de países con los cuales Colombia haya celebrado acuerdos comerciales, dentro de los cuales se encuentran productores importantes de acero como Brasil y México, siendo este último el principal proveedor actual.</p> <p>En este contexto, como lo dispone el procedimiento administrativo especial del Decreto 1407 de 1999, estas medidas ya surtieron las distintas etapas y recomendaciones de las instancias correspondientes con el fin de adoptar medidas de defensa comercial a la rama de producción nacional, que podría resultar afectada de continuar las prácticas comerciales inequitativas.</p>	
<p>Doctor MARTIN GUSTAVO IBARRA PARDO Apoderado de ACERÍAS PAZ DEL RIO, GERDAU DIACO, TERNIUM SIDERÚRGIC A DE CALDAS, SIDERÚRGIC A NACIONAL - SIDENAL Y SIDERÚRGIC A DE OCCIDENTE - SIDOC.</p>	<p>N/A</p>	<p>Manifiesta que la investigación se encuentra regida por un procedimiento administrativo especial establecido mediante el Decreto 1407 de 1999, el cual establece una serie de etapas a las que debe sujetarse tanto la administrativa pública como las partes interesadas en cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso, derecho fundamental consagrado en la Constitución Política (art. 29 y art. 3 CPACA). Aducen que resulta claro que el Decreto 1407 de 1999, establece un procedimiento administrativo especial, por lo que consideran que abrir este Decreto a comentarios como aparece publicado en la página WEB del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en virtud del artículo 8 del CPACA, es violatorio de las</p>		



		<p>normas y derechos procesales mencionados, así como de la prevalencia de las disposiciones especiales sobre las generales.</p> <p>Argumentan que el numeral 8 del artículo 8 arriba mencionado, se refiere a los proyectos de regulación de carácter general y abstracto y no a los de aplicación de una medida de salvaguardia, los cuales tienen como finalidad, facilitar a la producción nacional su ajuste ante la competencia de las importaciones, por lo que consideran no es de recibo que se abra el Decreto a comentarios.</p> <p>Considera que no se está frente a un proceso de deliberación, formulación, ejecución, control o evaluación de la gestión pública ni de una propuesta de regulación que requiera la participación ciudadana, ni mucho menos de un proceso de producción normativa; sino de la publicación de una decisión adoptada por el Gobierno Nacional luego de una investigación y un trámite especial que debe surtirse en aras de proteger la producción nacional contra un aumento imprevisto de las importaciones.</p>	
<p>Doctor MARTIN GUSTAVO IBARRA PARDO Apoderado de ACERÍAS PAZ DEL RIO, GERDAU DIACO, TERNIUM SIDERÚRGIC A DE CALDAS, SIDERÚRGIC A NACIONAL - SIDENAL Y</p>	<p>N/A</p>	<p>Solicita se aclare el tipo de comentarios que serán procedentes, teniendo en cuenta que ya se ha adelantado un proceso especial para discutir los argumentos de fondo que han llevado al Ministerio a expedir el Decreto en cuestión, y que, por lo tanto, estos no podrán ser aceptados en consideración del respeto a los principios del debido proceso y del efecto útil de la ley.</p> <p>Señalan que los comentarios que se realicen, solo deberían referirse al texto propuesto por el Ministerio en desarrollo de la recomendación otorgada tanto por</p>	



<p>SIDERÚRGIC A DE OCCIDENTE - SIDOC.</p>	<p>el Comité Triple A, como por el Consejo Superior de Comercio Exterior, con el fin de generar sugerencias o propuestas alternativas a su redacción, más no podrán referirse a la recomendación realizada por dichos entes ni a los fundamentos presentados en la solicitud correspondiente.</p>		
---	---	--	--

ANDREA CATALINA LASSO RUALES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carlos Andrés Camacho Nieto

Revisó: Camilo Alfonso Herrera Urrego

Aprobó: Eloisa Fernandez de Deluque



